

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 15 de enero de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Grupo Manserco, S.L., contra el acuerdo de la Gerente del Organismo Autónomo Informática del Ayuntamiento de Madrid (en adelante, IAM) de fecha 23 de diciembre por el que se adjudica el contrato de “Servicio de limpieza de las instalaciones del edificio sede del organismo autónomo Informática del Ayuntamiento de Madrid” número de expediente 300/2019/00997, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 30 de septiembre se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE el anuncio de licitación correspondiente al contrato de referencia, tramitado mediante procedimiento abierto, pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 1.688.153,68 euros.

A esta licitación se presentaron 10 licitadores, entre los que se encuentra el recurrente.

Segundo.- Tras la oportuna licitación la Mesa de contratación acuerda en su sesión de 29 de octubre proponer al órgano de contratación la clasificación de las ofertas presentadas y que es la siguiente:

- 1ª Grupo DLR Facility Services S.L.
- 2ª Balyma Servicios Integrales S.L.
- 3ª Fissa Finalidad Social S.L.
- 4ª Soldene S.A.
- 5ª Conservación de edificios y exteriores S.A.
- 6ª Grupo Manserco S.L.
- 7ª Limpiezas Crespo
- 8ª Serlingo Servicios S.L.
- 9ª Ascan Servicios Urbanos S.L.
- 10ª Clece S.A,

Con fecha 23 de diciembre y tras el cumplimiento de los preceptivos tramites, se adjudica el contrato a favor de la primera clasificada, Grupo DLR Facility Services S.L.

Tercero.- El 31 de diciembre de 2019, la representación de Grupo Mansero S.L., presentó ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato basando su pretensión y la imposibilidad de cumplir con las obligaciones que dimanaban del servicio de limpiezas bajo las condiciones establecidas en el correspondiente convenio colectivo, con la oferta económica presentada por la licitadora.

Cuarto.- El 8 de enero de 2020, el órgano de contratación remitió copia del expediente de contratación y su informe tal como dispone el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone

al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Quinto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (en adelante, RPERMT), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que es susceptible del recurso al amparo de los artículos 44.1 a) y 2.a) de la LCSP.

Tercero.- Procede en primer lugar determinar la legitimación del recurrente. El artículo 48 de la LCSP reconoce legitimación para la formulación del recurso especial en materia de contratación a aquellos *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso”*.

Como ya hemos indicado en anteriores resoluciones, (vid Resolución 181/2013, de 23 de octubre, o 87/204, de 11 de junio, 22/2015 de 4 de febrero), la legitimación, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad por parte de quien ejercita la pretensión que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material, jurídico o moral o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética o eventual. Ciertamente el concepto amplio de legitimación que utiliza confiere la facultad de interponer recurso a toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso. Es interesado aquél que con la estimación de sus pretensiones pueda obtener un beneficio.

Según afirma la STC 67/2010 de 18 de octubre: *“Como ya se ha señalado, en lo que aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular. En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso-administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre [RTC 2000, 252], F.3; 173/2004, de 18 de octubre [RTC 2004, 173], F.3; y 73/2006, de 13 de marzo [RTC 2006, 73], F.4). En consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente*

en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de 23 de marzo [RTC 2004, 45], F 4)”.

Al tratarse de un recurso contra la adjudicación del contrato, el interés recaerá sobre la oferta clasificada en segundo lugar, pues de lo contrario aun admitiendo los fundamentos del recurrente, no obtendría beneficio alguno en una resolución estimatoria.

En el presente caso la oferta del recurrente ocupa la posición sexta en la clasificación de las propuestas, por lo que carece de interés legítimo para la interposición de recurso especial en materia de contratación, procediendo en consecuencia su inadmisión.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Grupo Manserco S.L., contra el acuerdo de la Gerente del Organismo Autónomo Informática del Ayuntamiento de Madrid de fecha 23 de diciembre por el que se adjudica el contrato de “Servicio de limpieza de las instalaciones del edificio sede del organismo autónomo Informática del Ayuntamiento de Madrid” número de expediente 300/2019/00997, al carecer de legitimación para la interposición del mismo.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.